

2. Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La Directiva 98/79/CE establece normas armonizadas aplicables a las características y procedimientos de autorización relativos a los productos sanitarios para diagnóstico in vitro con el objeto de garantizar su libre circulación en las mejores condiciones de seguridad. El artículo 22 de la Directiva dispone que los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a ésta a más tardar el 7 de diciembre de 1999 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. La Comisión ha recibido de las autoridades francesas el Decreto Legislativo nº 2001-198 de 1 de marzo de 2001 que comprende las medidas legales necesarias para atenerse a la Directiva. Sin embargo, de diversos escritos de dichas autoridades resulta que aún deben ser adoptados y publicados decretos de aplicación para que determinadas disposiciones del Decreto Legislativo sean aplicables. Al no disponer la Comisión de ningún elemento de información que le permita llegar a la conclusión de que dichos decretos han sido adoptados, afirma que la República Francesa aún no ha adoptado todas las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a la Directiva o, en todo caso, no las ha comunicado a la Comisión.

(¹) DO L 331 de 07.12.1998, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Rechtbank Amsterdam, de fecha 21 de mayo de 2003, en el asunto entre A.J. Pommeren-Bourgondiën y Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank

(Asunto C-227/03)

(2003/C 171/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rechtbank Amsterdam, dictada el 21 de mayo de 2003, en el asunto entre A.J. Pommeren-Bourgondiën y Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de mayo de 2003. El Rechtbank Amsterdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Se opone el artículo 13, apartado 2, letra f), del Reglamento nº 1408/71 (¹) a una normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual una persona que ha dejado de trabajar en su territorio sólo sigue asegurada en virtud de dicha normativa si mantiene su residencia en ese Estado, mientras que dicha persona, con arreglo a la legislación del Estado miembro mencionado, sigue cubierta por el seguro obligatorio respecto a otras ramas determinadas de la seguridad social con independencia de su lugar de residencia?

- 2) ¿Es relevante, para responder a la primera cuestión, que, con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trata, la persona interesada pueda acogerse al seguro voluntario respecto a algunas ramas de la seguridad social, sin que dicho seguro voluntario esté sujeto al requisito de mantener su residencia en el Estado miembro?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, se plantea la siguiente cuestión con carácter subsidiario:

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 39 CE, en una situación como la descrita anteriormente, en el sentido de que se opone a la sustitución de un seguro obligatorio por un seguro voluntario si la extinción del seguro obligatorio se debe al establecimiento de un requisito de residencia?

(¹) DO 1971, L 149, p. 2.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Korkein Oikeus, de fecha 23 de mayo de 2003, en el asunto entre The Gillette Company, Delaware, Estados Unidos Gillette Group Finland Oy y LA-Laboratories Ltd Oy

(Asunto C-228/03)

(2003/C 171/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Korkein Oikeus, dictada el 23 de mayo de 2003, en el asunto entre The Gillette Company, Delaware, Estados Unidos Gillette Group Finland Oy y LA-Laboratories Ltd Oy, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de mayo de 2003. El Korkein Oikeus solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

En la aplicación del artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 89/104/CEE (¹), Primera Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas:

- 1) ¿Cuáles son los criterios
 - a) sobre cuya base debe resolverse si un producto debe considerarse pieza de recambio o accesorio, y
 - b) sobre cuya base debe determinarse que están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha disposición los productos que no deben considerarse piezas de recambio o accesorios?
- 2) ¿Debe valorarse la posibilidad de usar la marca de un tercero de diferente manera según que el producto pueda asimilarse a una pieza de recambio o a un accesorio o que se trate de un producto al que por otros motivos le sea de aplicación dicha disposición?

- 3) ¿Cómo debe interpretarse el requisito de que el uso debe ser «necesario» para indicar el destino de un producto? ¿Puede cumplirse el criterio de necesidad aunque se admita la posibilidad de referirse al destino sin mencionar expresamente la marca del tercero, sino únicamente, por ejemplo, el principio de funcionamiento del producto? ¿Qué significación tiene entonces en este caso el hecho de sea más difícil para los consumidores comprender una forma de presentación si no se hace una referencia expresa a la marca del tercero?
- 4) ¿Qué circunstancias deben tomarse en consideración al comprobar si se respetan las prácticas leales en materia comercial? ¿Supone la mención de la marca del tercero en relación con la comercialización de los productos del interesado una indicación de que éstos pueden compararse a los productos designados por la marca del tercero, tanto desde el punto de vista de la calidad como desde el punto de vista técnico o atendiendo a otras cualidades?
- 5) ¿Influyen en la posibilidad de usar la marca de un tercero el hecho de que el operador económico que hace referencia a la marca del tercero comercialice, además de piezas de repuesto y de accesorios, un producto propio con el que esté previsto utilizar tales piezas de repuesto o accesorios?

(¹) DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Barcelona, dictado el 5 de mayo de 2003, en el asunto entre QDQ MEDIA, S.A. y Alejandro Omedas Lecha

(Asunto C-235/03)

(2003/C 171/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Barcelona dictado el 5 de mayo de 2003 en el asunto entre QDQ MEDIA, S.A. y Alejandro Omedas Lecha, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de junio de 2003. El Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Barcelona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

Si en el ámbito de protección al acreedor derivado de la directiva 2000/35/CE (¹) del Parlamento y del Consejo, de 29 de junio por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles, sería posible considerar coste de cobro de la deuda los gastos derivados del uso de Abogado y Procurador en el proceso monitorio instado para el cobro de dicha deuda.

(¹) DO L 200 de 8.8.2000, p. 35.

Recurso interpuesto el 5 de junio de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-241/03)

(2003/C 171/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de junio de 2003 un recurso contra Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Zavvos, y W. Wils, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles) (¹), al no adoptar las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, o al no comunicárselas a la Comisión.
- Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de adaptación da la Directiva expiró el 20 de julio de 2002.

(¹) DO 2000 L 181, p. 65.

Recurso interpuesto el 6 de junio de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-243/03)

(2003/C 171/29)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 6 de junio de 2003 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. E. Traversa, en calidad de agente, asistido por la Sra. N. Coutrelis, avocat, que designa domicilio en Luxemburgo.